

DECRETO N° 14

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 680 de fecha veinte de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo 322 de 10 de enero del presente año, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, que establece medidas de control para que el despacho de equipajes se efectúe con agilidad, simplificación y pleno cumplimiento de la legislación aduanera;
- II.- Que de conformidad con el artículo 33 de la mencionada Ley, debe emitirse del correspondiente reglamento para la correcta aplicación de las disposiciones de dicha ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas y principios contenidos en la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, para la ágil y correcta aplicación de la misma.

Art. 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Administración:

La Administración de Aduana.

b) Declaración de Equipajes o de Menaje de Casa:

Acto por el cual el viajero o el retornante proporciona a la Administración la información necesaria sobre la introducción del equipaje o menaje de casa, según corresponda.

c) Derechos e impuestos:

Los derechos establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación (DAI) el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y demás impuestos que afectan la importación de mercancías, excepto los derechos y tasas por los servicios que presta la Aduana y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

d) Dirección General:

La Dirección General de la Renta de Aduanas.

e) Ley:

La Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

f) Retornante:

El salvadoreño que haya residido en el extranjero tres años o más y que regresa definitivamente al país.

Art. 3.- El viajero no residente podrá ingresar bienes propios para la actividad que va a desarrollar en el país al amparo del régimen de importación temporal, sin rendir ninguna garantía, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la estadía en el país no sea mayor de sesenta días contados a partir de la fecha de aprobación de la declaración de mercancías o póliza de importación;
- b) Que los bienes no sean de importación prohibida o restringida, o bien, se haya obtenido la autorización correspondiente;
- c) Que tales bienes estén destinados a exposiciones, trabajos científicos, sirvan para la reparación de equipos, o bien, constituyan material de apoyo para conferencias.

Si por la cantidad o calidad de los bienes que pretendan importarse al amparo de este régimen, el administrador considera que no se adecúan a los requisitos del presente artículo, éste prudencialmente podrá solicitar la presentación de la garantía que corresponda.

Art. 4.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 26 de la ley en la introducción de equipaje o menaje de casa, la Administración está plenamente facultada para imponer las multas respectivas, sin necesidad de consultar a la Dirección General.

Art. 5.- La comprobación del valor de las mercancías declaradas por el viajero se apoyará en la lista de precios referenciales, que la Dirección General proporcione periódicamente a las Administraciones.

CAPITULO II DEL EQUIPAJE

Art. 6.- En el caso del viajero en tránsito por vía terrestre que transporte bienes nuevos cuyo valor supere las exenciones o que por su cantidad y naturaleza se determine que tienen fines comerciales, la Administración de la Aduana de entrada podrá autorizar el traslado de los mismos a la de Salida, sujetos a las disposiciones del régimen de tránsito aduanero.

Art. 7.- A efecto de que los bienes o artículos que el interesado llevó consigo en el viaje de salida del país sean excluidos del cálculo de la exención a que éste tiene derecho, se podrán presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- a) La declaración de mercancías o la póliza correspondiente al régimen de exportación temporal, emitida por la Aduana al momento de la salida del viajero o dentro de los dos días anteriores a tal fecha;
- b) La declaración de mercancías o la póliza de importación correspondiente al régimen de importación definitiva;
- c) La factura emitida en el país por la venta o transferencia respectiva.

En tales casos corresponderá a la Aduana comprobar que se trata de los mismos artículos, los que se encuentran amparados en los citados documentos.

Art. 8.- El viajero deberá efectuar en la Administración, al momento de su arribo por cualquier vía, la declaración de equipaje en el formulario que para tal efecto emita la Dirección General y el cual le será proporcionado por la compañía transportista.

Dicha declaración no será necesaria en el caso de las personas procedentes de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que ingresen al país por vía terrestre, siempre que su equipaje no rebase los límites de las exenciones establecidas en la ley.

Art. 9.- En el formulario de declaración de equipaje se consignarán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Identificación del viajero;
- b) Fecha de llegada;
- c) Identificación del medio de transporte;
- d) Valor de los bienes nuevos;
- e) Determinación de los bienes sujetos a restricción; y,
- f) Liquidación sobre la base del impuesto único del 30%

Art. 10.- Cuando proceda el pago de impuestos, la declaración de equipaje deberá ser firmada y sellada por el funcionamiento aduanero que practique la revisión y constituirá, en ese caso, el correspondiente mandamiento de pago. Una vez que el banco haya percibido el adeudo, sellará el formulario y le adjuntará el recibo correspondiente, a efecto de que el viajero pueda entregar el comprobante respectivo al momento de sacar su equipaje por las puertas habilitadas.

En caso que el equipaje llegue incompleto, el viajero deberá hacerlo constar en su declaración y tendrá siempre el derecho a optar por el sistema de doble circuito. Cuando arribe el equipaje rezagado, el viajero deberá presentar una nueva declaración y corresponderá a la Aduana cotejarla con la original, a efecto de verificar si la cantidad de piezas introducidas estaría sujeta a las facilidades y exenciones que otorga la ley o, por el contrario, se sometería a revisión y al pago de impuestos a que hubiere lugar.

Art. 11.- El viajero que introduzca mercancías con fines comerciales, deberá presentar una declaración de mercancías o póliza de importación, que se sujetará al procedimiento aduanero común.

Art. 12.- El funcionario encargado del control de las puertas de salida deberá recibir las declaraciones de equipaje, constatar el pago de derechos e impuestos cuando proceda, depositarlas en los sitios habilitados para tal propósito y entregarlas al final de su jornada al Subadministrador o al funcionario designado para el efecto con una lista debidamente firmada y sellada.

Art. 13. En el caso de los viajeros que entran al país por vía terrestre, la revisión de su equipaje se realizará en la medida de lo posible en los vehículos, sin que los pasajeros sean obligados a descender de los mismos.

Art. 14.- Cuando el viajero no esté de acuerdo con las rectificaciones introducidas por el funcionario aduanero en su declaración de equipaje, podrá efectuar de inmediato su reclamo ante el Administrador o el

funcionario que haga sus veces, quien oídos los argumentos expuestos por las partes involucradas resolverá el caso según proceda.

Si el viajero se considera agraviado por la resolución adoptada podrá dirigir su reclamo ante la Dirección General, dentro de las veinticuatro horas siguientes y ésta deberá resolverlo dentro de los ocho días siguientes al de su presentación.

El viajero tendrá también la facultad de comunicar a la Dirección General cualquier anomalía que haya observado en el despacho del equipaje por parte del funcionario aduanero.

CAPITULO III

DEL MENAJE DE CASA

Art. 15.- El menaje de casa deberá arribar al país dentro de los mismos plazos que la ley establece en su artículo 11 para el equipaje no acompañado y, además, proceder del país de residencia del retornante.

Art. 16.- Para la introducción de su menaje de casa, el retornante deberá presentar la correspondiente declaración de mercancías o póliza de importación, a la que acompañará los siguientes documentos:

- a) Certificación conferida por la Dirección General de Migración sobre la permanencia del interesado por tres años anteriores a la fecha de su arribo definitivo al país.
- b) Documento de transporte: conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.

Para efectos del cálculo del plazo de tres años al que se refiere el literal a) de este artículo, se considerará que no hay interrupción en la residencia cuando el retornante hubiere realizado viajes ocasionales a El Salvador por períodos no mayores de treinta días en cada año calendario.

Art. 17.- En la declaración de mercancías o póliza de importación se deberá consignar el detalle de los valores de los bienes, sin que sea necesaria la descripción y clasificación de cada uno de ellos según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

La introducción del equipaje y menaje que causen derechos e impuestos se registrará en partidas del Capítulo 98 del SAC, que se crearán para tal efecto.

CAPITULO IV

DISPOSICION FINAL Y VIGENCIA

Art. 18.- La Dirección General queda facultada para dictar las normas administrativas generales, en los términos previstos en la ley y el presente reglamento, para el pleno cumplimiento de los mismos.

Art. 19.- El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República

EDWIN SAGRERA,
Ministro de Hacienda.